

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **21:00 VEINTIUN HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/12/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, ostentándose en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa para el distrito 02 de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO PRESENTADAS POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, en el que se me indica que obtuve un porcentaje menor al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarme como candidato independiente al cargo de diputado en el proceso electoral local 2017-2018, y el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 veintitrés de marzo del año en curso, mediante servicio de mensajería DHL EXPRESS oficio número SM-SGA-OA-289/2018 firmado por la Lic. Yoana Guadalupe Orduño Silva, Actuaría de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, al que anexa copia simple del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente SM-JDC-114/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“I. Improcedencia.** El presente juicio **es improcedente**, toda vez que en este caso el actor debe agotar el medio de impugnación ordinario ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Juan Carlos Muñiz Garza promueve el juicio en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 02 de San Luis Potosí, con la finalidad de impugnar dos acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado el catorce de marzo del presente año, relacionados con el registro de la candidatura del actor. Por una parte, controvierte el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **por el que se emite el dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano** en el cual, se determinó que el actor no obtuvo el porcentaje del dos por ciento (2%) requerido para ser registrado como candidato independiente. Además, impugna el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual **se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.** La pretensión del promovente consiste en que los acuerdos impugnados sean revocados, para el efecto de que se consideren válidas las cédulas de manifestación de apoyo ciudadano que presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y se le otorgue registro como candidato independiente de Diputado Local por el principio de mayoría relativa al Distrito 02 de San Luis Potosí. Para combatir los acuerdos reclamados, el actor cuenta con los medios de impugnación previstos en la legislación de San Luis Potosí cuyo conocimiento re resolución corresponde al Tribunal Local conforme a los artículos 27, fracción V y 97 de la

Ley de Justicia Electoral de dicha entidad. Por tanto, los actos impugnados no son definitivos y firmes hasta que se hayan agotado las instancias ordinarias, lo cual es un requisito para la procedencia del juicio ciudadano ante esta Sala Regional. Ahora bien, el actor solicita que este órgano jurisdiccional resuelva directamente el medio de impugnación vía salto de instancia (*per saltum*) debido a que si agotara el juicio local le traería un perjuicio irreparable a sus derechos político-electorales pues, por una parte, implicaría la extinción de su pretensión y, por otra, le impediría la posibilidad de acudir de manera posterior a esa instancia federal, atendiendo a los plazos de registro y de inicio de campañas. Al respecto, señala que el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales es **del quince al veintiuno de marzo** y las campañas electorales comienzan el treinta de marzo siguiente; sin embargo, esto no implica un riesgo de que el acto reclamado se consume de manera irreparable. En cuanto al primero de los plazos, porque aun cuando el periodo de registro de candidaturas concluya antes de la fecha de resolución del juicio promovido por el actor, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a una determinación judicial, pueda en su caso registrar al actor como candidato independiente a diputado local en San Luis Potosí. Por lo que hace al inicio de las campañas electorales, el actor parte de un error en la fecha que señala como inicio (treinta de marzo), pues conforme con el calendario electoral aprobado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inician hasta el **veintinueve de abril**, de ahí que exista tiempo suficiente para que Tribunal Local emita la resolución que en derecho corresponda y, en su caso, que el actor la convierta ante Sala Regional. Además, cabe precisar que los actos reclamados pertenecen al período de preparación de la elección, en la que actualmente se encuentra ese proceso electoral, y cuya conclusión será el primero de julio del presente año, con el inicio de la jornada electoral. De lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, es posible agotar el medio de impugnación local, por lo cual, no existe justificación para dejar de cumplir con el principio de definitividad y por ello, que esta Sala Regional resuelva de manera directa. Se advierte que, con la finalidad de cumplir los requisitos para que este órgano jurisdiccional federal conozca vía salto de instancia (*per saltum*), el actor presentó un escrito de desistimiento al juicio que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, si bien el desistimiento es una condición para que esta Sala Regional resuelva directamente la controversia, ello no es el único factor a tomar en cuenta, pues existen otros aspectos como la irreparabilidad del derecho que se alega vulnerado, lo cual como se señaló, no acontece. **II. Reencauzamiento.** Aun cuando el presente juicio es procedente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de diez días**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo. Además, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido. **Se apercebe** al mencionado órgano jurisdiccional local que en caso de incumplir lo ordinado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios. Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE.**; asimismo, remite a este Tribunal Electoral, las constancias originales que se encontraban glosadas al expediente identificado con la clave SM-JDC-8/2018, marcados con los folios del 001 al 120 y 125 al 128.

Agréguense dichos documentos a los autos del presente expediente para que surtan sus efectos legales.

Ahora bien, se tiene a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por notificando a este Tribunal el citado acuerdo plenario de reencauzamiento. En atención a ello, se procede a dar trámite al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por el C. Juan Carlos Muñoz Garza, atento a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Constitución local, así como 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los que se desprende que en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Juan Carlos Muñoz Garza, en contra del: "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO

PRESENTADAS POR EL C. JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, en el que se me indica que obtuve un porcentaje menor al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarme como candidato independiente al cargo de diputado en el proceso electoral local 2017-2018, y el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Juan Carlos Muñoz Garza, señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación fue reencauzado a este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y toda vez que de las constancias remitidas por ese Órgano federal, se advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue requerida para que una vez notificada de inmediato, realizara el trámite respectivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales guardan similitud con el trámite que aquí se realiza; en tal sentido, una vez fenecido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; remita a este Órgano Jurisdiccional, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

En relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, túrnese de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

Notifíquese personalmente y por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.